



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000299
		Fecha	2019-02-05 04:55:44 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COMISIÓN A ESCUELA DE	
Destinatario	CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000299			

Pereira, 05 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA
Propietario
CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA
CONTEMPORANEA DE PEREIRA
Carrera 18 13-20 Barrio Pinares
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA, Propietario CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA,** de la resolución 00844 del 7 de diciembre 2018 proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108 edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal.
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000299
		Fecha	2019-02-05 04:55:44 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	CONSERVATORIO MUNICIPAL A ESCUELA DE MUSICA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000299			

Pereira, 05 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
JHON MARIO VIVAS BERRIO
MANZANA 29 CASA 11 CIUDADELA COMFAMILIAR CUBA
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON MARIO VIVAS BERRIO**, de la resolución 00844 del 7 de diciembre 2018 proferido por la Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA**, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Of. 108 edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal.
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518.
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00844

(7 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 número 13 - 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en la ciudad de Pereira.

II. HECHOS

Con radicado No. 11EE2017726600100000238 del 1 de enero de 2017, se recibe en este despacho escrito en el que se informa presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del empleador, propietario del establecimiento de comercio **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MÚSICA CONTEMPORÁNEA DE PEREIRA**, relacionadas con la cotización a la Seguridad social Integral por fuera de los periodos legales, descuentos no autorizados, no entrega de desprendibles de pago. (Folio 1 a 6).

A través del Auto No. 0253 del 27 de enero de 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, relacionadas con cotización a la Seguridad social Integral de forma extemporánea, descuentos no autorizados, no entrega de desprendibles de pago, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, lo anterior es comunicado al interesado por medio de oficio.(Folio 7 y 8).

El día 21 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa especial al establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, siendo atendida por el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA** en calidad de director, en la misma se dejó requerimiento para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se allegara al despacho determinada información: pago de aportes parafiscales de los meses de noviembre y diciembre de 2016, copia del pago de nómina correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016, copia de actas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de entrega de dotación a los trabajadores de los meses de agosto y diciembre de 2016, copia de Cámara de Comercio y Rut, (Folio 13).

El 28 de febrero de 2017, mediante escrito con radicado interno No. 11EE2017726600100000644, el director de la empresa hace entrega de los documentos solicitados y adicional a eso solicita el envío del auto por medio del cual se inicia Averiguación Preliminar, vía correo electrónico. (Folios 20 al 28).

El día 6 de marzo de 2017 se efectúa el envío del auto N° 0253 del 27 de enero de 2017 por medio del cual se inicia Averiguación Preliminar al correo jorgeocampo@ama.edu.co. (Folios 29 y 30)

El 30 de agosto de 2017, mediante Auto No. 02019, este despacho comunica al propietario del establecimiento de comercio **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MÚSICA CONTEMPORÁNEA DE PEREIRA**, que encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio mediante oficio con consecutivo No. 1396 del 30 de agosto del 2017 (Folios 31 al 33).

A folios 43 al 55, mediante Auto No. 00432 del 26 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 Nro. 13 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en el municipio de Pereira, Risaralda, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente, Auto que fue notificado personalmente el día 26 de marzo de 2018.

Finalmente, por medio del Auto No 1054 del 3 de mayo de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, para que presente Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia (folio 100). Auto que fue entregado el día 5 de mayo de 2018, según trazabilidad guía RN945013953CO, folio 103.

Es de anotar que mediante memorando fue reasignado el expediente a la a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, visto a folios 101 y 102 del expediente.

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 00360 del 1 de Junio de 2018. Acto administrativo que se notificó personalmente al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, el día 6 de julio de 2018. (folios 107 a 114).

Que el día 12 de julio de 2018, con radicado interno 11EE20187266002568 se recibe escrito suscrito por el señor **OCAMPO MEJIA**, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00360 del 1 de junio del 2018. (folios 398 a 409).

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado interno 11EE20187266002568 de fecha 12 de julio de 2018, se recibe escrito suscrito por **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 360 del 1 de junio de 2018, el cual sustenta de la siguiente manera:

"Fue motivo para sancionarme la supuesta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, es decir, por cuanto existió mora en el pago de la seguridad social de mis colaboradores, indicando:

"... La mora u omisión por parte del empleador en la transferencia de los aporte pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador, pues del pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

oportuno que se haga de los mismo depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales...

Por consiguiente, el señor JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJÍA no dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores respecto al pago de los aportes para pensión, incurriendo en evasión, lo cual quedo plenamente reconocido con la prestación de los mismos, por lo tanto, dicho cargo no fue desvirtuado y amerita la sanción correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la presente investigación inició por una denuncia presentada por el señor JHON MARIO VIVAS BERRIO, quien se desempeñaba al interior del CONSERVATORIO A.M.A. como un asesor comercial, quien en el mes de enero de 2017 se le realizaron varios llamados de atención y exigencias de cumplimiento de metas comerciales, y al no querer cumplir a cabalidad con sus funciones, resolvió abandonar el cargo y presentar la "denuncia" fundamentada en mentiras. Tanto así, que el señor JHON MARIO VIVAS no acudió a las instalaciones del CONSERVATORIO A.M.A. a reclamar su liquidación laboral, por lo cual, se debió de consignar a favor de un Juzgado Laboral de la ciudad para dar cumplimiento con la normatividad.

En el momento que la inspectora acudió al establecimiento de comercio, se le facilitó toda la información por ella requerida, sin realizar maniobra fraudulenta o con pretensiones de ocultar alguna falta.

Al momento de presentar los descargos, se indicó que evidentemente se han presentado moras en el pago de los aportes a la seguridad social, pero que también se ha pagado la sanción moratoria que la misma normatividad ordena, y se resalta NUNCA LOS COLABORADORES HAN VISTO QUE LOS SERVICIOS LE SON SUSPENDIDOS.

Es de exaltar la preocupación de la inspectora para que se realicen los pagos a la pensión de los empleados, los cuales por parte del CONSERVATORIO A.M.A. se han cancelado en su totalidad, y por los montos ordenados, entonces no se han visto ni siquiera en RIESGO el reconocimiento de dicha prestación, pues son personas jóvenes que les faltarían por poco alrededor de 30 años de cotización para hacerse merecedores de la pensión de vejez, y no han sufrido calamidad alguna que los haga merecedores de la pensión por invalidez o de sobreviviente, y si eso hubiera sucedido no se hubiera presentado peligro en su reconocimiento, pues una mora de días en el pago de UN mes de seguridad social no tiene dichas repercusiones en la REALIDAD y en el ejercicio de dichos reconocimientos.

También se debe de tener en cuenta que la ley 100 de 1993 en su artículo 23 y 24, consagra las repercusiones económicas, por el pago extemporáneo de las mismas, que van desde el pago de intereses, o en el caso, de mayor complejidad, es al empleador al que le correspondería el pago de la prestación social, ya sea el pago de la anterior medica hospitalaria o de la pensión, llevado el caso, pero como se ha dicho, con claridad y múltiples veces, solo se presentó mora, y no se tuvo en riesgo ni la salud ni la pensión de los colaboradores, pues siempre se ha cancelado, no me he realizado los descuentos en la nómina de los empleados y me he apoderado del dinero, siempre durante todos los meses se ha cancelado la seguridad social de los mismos, con o sin mora, pero se ha pagado, NUNCA HE OMITIDO O EVADIDO MI DEBER LEGAL DEL PAGO.

Si se realiza una averiguación sencilla, pueden observar que de acuerdo con mi número de cedula, me corresponde realizar el pago de la seguridad social de mis empleados el día 4 de cada mes, por lo tanto, los primero días de cada mes se acumulan prácticamente el 80% de los costos de funcionamiento del establecimiento de comercio, por lo que se se acumulan un sin número de obligaciones que cumplir, como es el pago de los salarios, honorarios y arrendamiento del establecimiento, así como también, el de la seguridad social, por lo que de acuerdo con el flujo de caja, se presentar retardos en el cubrimiento de alguna de las obligaciones, PERO NUNCA OMITO O ME QUEDO CON EL DINERO.

Y es exegético que se me sancione por el pago extemporáneo de una obligación por unos días de mora, sin estudiar la realidad comercial y económica del país y del establecimiento de comercio, y con actuaciones como la que actualmente ocupa la atención, se desmotiva la contratación de personal y generar un empleo formal, pues si por la sola mora de unos días en el pago de la seguridad social se sanciona pecuniariamente a un empleador, se hace mucho más difícil la generación de empresa.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Contempla la Ley 1610 de 2013, que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, se quiere exponer que:

1. No se generó ni daño ni siquiera se vieron en peligro los empleados en disfrutar de sus derechos.
2. No se obtuvo ningún beneficio económico por parte mía como empleador, pues siempre se les ha cancelado la seguridad social;
3. No se presenta reincidencia en la infracción, pues siempre se ha reconocido y pagado la totalidad de la seguridad social;
4. Se prestó toda la colaboración a la investigación y se facilitó toda la información requerida;
5. No se acudió a medios fraudulentos para ocultar información alguna;
6. Se ha sido prudente y diligente en la atención de mi deber como empleador en el pago de la seguridad social de todos mis colaboradores;
7. He acatado cumplidamente con todos los requerimientos hechos por la autoridad laboral sin dilación alguna;
8. Se ha aceptado desde un inicio que ha existido mora en el pago, pero nunca se ha evadido la obligación legal con los empleados en el pago de la seguridad social, por lo tanto, no he tenido que aceptar la comisión de alguna infracción, y la sola mora, no es infracción;
9. El pago extemporáneo de la seguridad social por solo días no de meses ni de años, no se considera daño o violación a los derechos humanos.

SOLICITUD

Así las cosas y de conformidad con todo lo expuesto, se le solicita que se **REVOQUE** la decisión de sancionarme por presuntamente violar los artículos 17 y 2 de la Ley 100 de 1993, pues por el solo hecho de presentar mora en el pago de la seguridad social por solo días no de meses ni de años, no se ha omitido el deber legal y contractual con los empleados del pago de sus prestaciones sociales, por lo tanto, no se ha violentado dicha normatividad.

Subsidiariamente a lo anterior, en el evento que no se revoque la decisión de sancionarme, se solicita, se realice una graduación de la sanción pecuniaria menos gravosa, teniendo en cuenta todos los criterios para imponer la misma, por lo que se ruega que a lo sumo se sancione al pago de un salario mínimo legal mensual vigente, pues solo se presentó mora en el pago de la planilla de seguridad social, no es que se haya dejado de pagar la misma".

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso no se presentaron ni se solicitaron nuevas pruebas.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 360 de fecha 1 de junio de 2018, donde se impuso sanción con multa al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, al considerar la suscrita previa valoración jurídica y probatoria que existió violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones como lo establece la ley, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan ni se solicitan nuevas pruebas para ser valoradas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

"Es de exaltar la preocupación de la Inspectora para que se realicen los pagos a la pensión de los empleados, los cuales por parte del CONSERVATORIO A.M.A. se han cancelado en su totalidad, y por los montos ordenados, entonces no se han visto ni siquiera en RIESGO el reconocimiento de dicha prestación, pues son personas jóvenes que les faltarían por poco alrededor de 30 años de cotización para hacerse merecedores de la pensión de vejez, y no han sufrido calamidad alguna que los haga merecedores de la pensión por invalidez o de sobreviviente, y si eso hubiera sucedido no se hubiera presentado peligro en su reconocimiento, pues una mora de días en el pago de UN mes de seguridad social no tiene dichas repercusiones en la REALIDAD y en el ejercicio de dichos reconocimientos.

También se debe de tener en cuenta que la ley 100 de 1993 en su artículo 23 y 24, consagra las repercusiones económicas, por el pago extemporáneo de las mismas, que van desde el pago de intereses, o en el caso, de mayor complejidad, es al empleador al que le correspondería el pago de la prestación social, ya sea el pago de la anterior medica hospitalaria o de la pensión, llevado el caso, pero como se ha dicho, con claridad y múltiples veces, solo se presentó mora, y no se tuvo en riesgo ni la salud ni la pensión de los colaboradores, pues siempre se ha cancelado, no me he realizado los descuentos en la nómina de los empleados y me he apoderado del dinero, siempre durante todos los meses se ha cancelado la seguridad social de los mismos, con o sin mora, pero se ha pagado, NUNCA HE OMITIDO O EVADIDO MI DEBER LEGAL DEL PAGO.

Si se realiza una averiguación sencilla, pueden observar que de acuerdo con mi número de cedula, me corresponde realizar el pago de la seguridad social de mis empleados el día 4 de cada mes, por lo tanto, los primero días de cada mes se acumulan prácticamente el 80% de los costos de funcionamiento del establecimiento de comercio, por lo que se se acumulan un sin número de obligaciones que cumplir, como es el pago de los salarios, honorarios y arrendamiento del establecimiento, así como también, el de la seguridad social, por lo que de acuerdo con el flujo de caja, se presentar retardos en el cubrimiento de alguna de las obligaciones, PERO NUNCA OMITO O ME QUEDO CON EL DINERO".

Al respecto, es necesario establecer que como bien se estudió y se planteó en la decisión objeto del presente recurso, si bien es cierto el pago se realizó este se hizo por fuera de los plazos establecidos en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y decreto 1670 de 2007 es decir este se realizó con una mora que va de 11 a 31 días.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora es necesario también recordar que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, determina al empleador como responsable del pago del aporte propio como el del trabajador a su servicio, en el plazo dado por el gobierno, pues vale la pena recordar que el plazo para realizar las cotizaciones según el Gobierno Nacional, fue dado mediante el decreto 1670 del 14 de mayo de 2007 del Ministerio de la Protección social, con el cual modifico los plazos que venian establecidos desde el año 1999, el nuevo decreto mudo los plazos con los que contaban las empresas para el pago de los aportes a seguridad social y parafiscalidad, la nueva tabla es la que a continuación me permito señalar:

Categoría	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación (sin incluir dígito de verificación)	Día hábil del Vencimiento dentro del mes siguiente
Empresa a portante (de persona jurídica o natural) con 200 o más trabajadores y/o pensionados que sean cotizantes	00 al 10	1º día hábil
	11 a 23	2º día hábil
	24 a 36	3º día hábil
	37 a 49	4º día hábil
	50 a 62	5º día hábil
	63 al 75	6º día hábil
	76 al 88	7º día hábil
89 al 99	8º día hábil	
Empresa a portante (de persona jurídica o natural) con menos de 200 trabajadores y/o pensionados que sean cotizantes	00 al 08	1º día hábil
	09 al 16	2º día hábil
	17 al 24	3º día hábil
	25 al 32	4º día hábil
	33 al 40	5º día hábil
	41 al 48	6º día hábil
	49 al 56	7º día hábil
	57 al 64	8º día hábil
	65 al 72	9º día hábil
	73 al 79	10º día hábil
	80 al 86	11º día hábil
	87 al 93	12º día hábil
	94 al 99	13º día hábil
Trabajadores independientes	01 al 07	1º día hábil
	08 al 14	2º día hábil
	15 al 21	3º día hábil
	22 al 28	4º día hábil
	29 al 35	5º día hábil
	36 al 42	6º día hábil
	43 al 49	7º día hábil
	50 al 56	8º día hábil
	57 al 63	9º día hábil
	64 al 69	10º día hábil
	70 al 75	11º día hábil
	76 al 81	12º día hábil
	82 al 87	13º día hábil
	88 al 93	14º día hábil
	94 al 99	15º día hábil

Así las cosas el simple pago de los aportes no exime la responsabilidad pues esta es doble por un lado esta realizar el pago y por otra en los plazos establecidos para ello, razón por la cual el argumento planteado no es de recibo para esta funcionaria y por lo tanto la decisión adoptada en resolución 360 del 1 de junio de 2018 se mantendrá, más se tomara en cuenta la solicitud realizada por el recurrente y se revaluara el monto de misma, imponiendo la mínima, mas conminando al empleador a la presentación de los aportes a la seguridad por el termino de seis meses los cuales se deberán hacer en el término establecido so pena de la imposición de nuevas sanciones.

En consecuencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 360 del 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 número 13 - 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en la ciudad de Pereira, Risaralda, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 781.242.00)**, por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista Y **CONMINAR** a **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, para que presente durante el año 2019 en las siguientes fechas del calendario: 10 de enero, 11 de febrero, 11 de marzo, 10 de abril, 10 de mayo, 10 de junio los documentos que acrediten el pago oportuno de la seguridad social integral de sus trabajadores, so pena del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el no acatamiento de esta conminación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución"

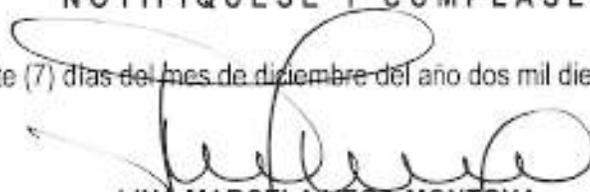
ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto de la Resolución 360 del 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: Lina Marcela V.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\RECURSOS\12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ANA.docx

